



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1637/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1637/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer por que no pueden fundamentar dos o más fracciones en sus justificaciones, presentación de casos, y/o contratos administrativos, que se establecen en artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito federal vigente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa de entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Normatividad, contrato, formalización.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1637/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1637/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1637/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090161825000977**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Requiero el documento, oficio, circular, oficio circular, nota informativa, publicación en la gaceta oficial de la CDMX o "algo" debidamente fundado y motivado, en el que alguna autoridad de la Ciudad de México, haya emitido expresamente, el por qué las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones (se escribe tal cual se encuentra en la Ley de Adquisiciones para el Distrito federal vigente) no pueden fundamentar dos o más fracciones en sus justificaciones, presentación de casos, y/o contratos administrativos, que se establecen en artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito federal vigente, para la adquisición de bienes o contratación de servicios en la Administración Pública de la CDMX.

En caso de que no sea de esa forma, requiero el documento, oficio, circular, oficio circular, nota informativa, publicación en la gaceta oficial de la CDMX o "algo" que exprese que SI se puede fundamentar en dos o más fracciones del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito federal vigente; Si es el caso, requiero algún ejemplo en 1 contrato debidamente formalizado. (que se remita vía pdf en esta plataforma, que se haya fundamentado en dos o más fracciones de dicho artículo 54). “(Sic)

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El ocho de mayo, el Sujeto Obligado notificó al particular el Oficio **SCG/UT/SI836/2025**, de fecha siete de mayo, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 212 de **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, le informo que del análisis realizado a su solicitud se advierte que la misma no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que a través de esta se pretende obtener una interpretación de un precepto normativo.

Es importante señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información a través de una solicitud de información pública consiste en la petición que el particular realice en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados establecida en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, de la lectura a la solicitud, se advierte que esta no integra ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que esta Secretaría de la Contraloría General detente en sus archivos con motivo de sus atribuciones, por el contrario, estamos frente a aseveraciones que son de interés del particular. Por tal motivo, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para atender su la solicitud.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...
Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...
XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

...
Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables...” (Sic)

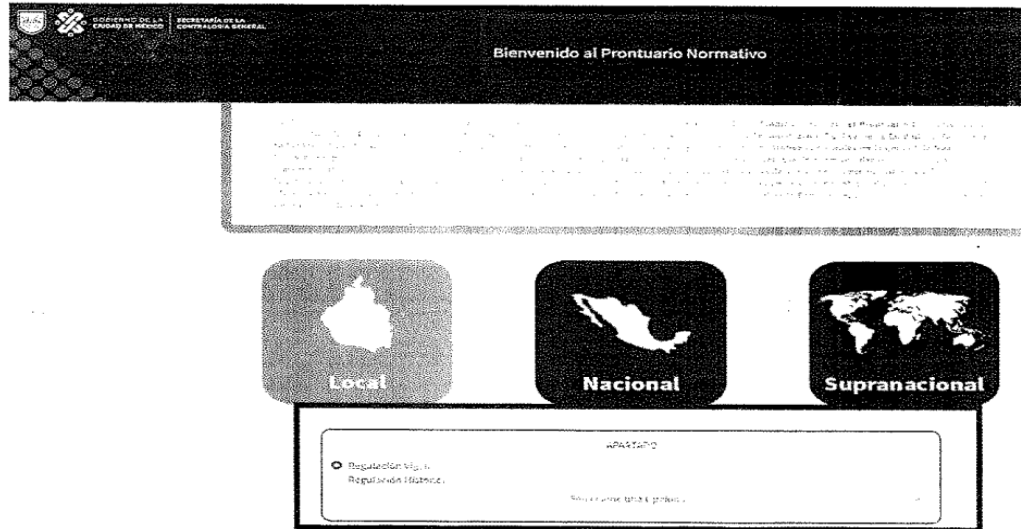
De la lectura a los preceptos señalados se reitera que una solicitud de información pública consiste en la petición que hace el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, situación que no acontece en la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, en atención a los **principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad**, se informa los siguiente:

1. De conformidad con el artículo 260, fracción XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de la Contraloría General administra el **Prontuario Normativo de la Administración Pública de la Ciudad de México** (compilación, clasificación, difusión y consulta de normatividad aplicable) del Gobierno de la Ciudad, a efecto de que ciudadanos y personas servidoras públicas tengan acceso a la información referida.

Por tal motivo, **se pone a su disposición la dirección electrónica en la que se encuentra disponible el “Prontuario Normativo”** que integra la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México:

<https://prontuario.cdmx.gob.mx/>



2. Los contratos celebrados por la Secretaría de la Contraloría General se encuentran disponibles para su consulta en la sección de transparencia de la página de internet institucional, en específico en el apartado intitulado **"De las obligaciones comunes de transparencia: artículo 121, fracción XXIX y/o XXX^a".**

A continuación, se proporcionan las ligas electrónicas de acceso a la información solicitada:

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr29.php>

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr30.php>

[...][Sic.]

III. Recurso. El doce de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"Me dicen que quiero obtener una interpretación de un precepto normativo, lo cual es completamente falso. Se atrevieron a mandarme a una liga a ver sus contratos, lo cual NO ES LO QUE SILICITÉ. Quiero algun documento en el que se exprese fundada y motivadamente por qué se puede o no fundamentar en dos o mas fracciones para la contratación de bienes o servicios, de acuerdo a la normatividad de la cdmx. Repito: QUIERO ALGUN DOCUMENTO QUE ASÍ LO EXPRESE, AHORA LLÁMESE AUDITORIA, REVISIÓN, SANCIÓN, ETC, aunado a los documentos señalados con anterioridad. Y si no se tiene, no quiero una liga de sus contrataciones, eso lo puedo

hacer muy facil. SI NO TIENEN NINGÚN DOCUMENTO COMO EL QUE SOLICITO, les pido encarecidamente que se limiten a responder que NO CUENTAN CON UN DOCUMENTO , ya sea de auditoria, oficio, oficio circular, etc etc.” [Sic.]

IV. Turno. El doce de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1637/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El veintinueve de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, remitió el Oficio SCG/UT/RR/125/2024, de fecha veintinueve de mayo, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual defienden la legalidad de su respuesta.

VII. Cierre. El doce de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII,

12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de mayo y, el recurso fue interpuesto el doce de mayo, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto se procede a **confirmar** la respuesta brindada por la Secretaría de la Contraloría General.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona **solicitó** a la Secretaría de Cultura de una persona servidora pública, lo siguiente:

- Requiero el documento, oficio, circular, oficio circular, nota informativa, publicación en la gaceta oficial de la CDMX o "algo" debidamente fundado y motivado, en el que alguna autoridad de la Ciudad de México, haya emitido expresamente, el por qué las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones (se escribe tal cual se encuentra en la Ley de Adquisiciones para el Distrito federal vigente) no pueden fundamentar dos o mas fracciones en sus justificaciones, presentación de casos, y/o contratos administrativos, que se establecen en artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito federal vigente, para la adquisición de bienes o contratación de servicios en la Administración Pública de la CDMX

En caso de que no sea de esa forma, requiero el documento, oficio, circular, oficio circular, nota informativa, publicación en la gaceta oficial de la CDMX o "algo" que exprese que SI se puede fundamentar en dos o mas fracciones del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito federal vigente; Si es el caso, requiero algún ejemplo en 1 contrato debidamente formalizado. (que se remita vía pdf en esta plataforma, que se haya fundamentado en dos o mas fracciones de dicho artículo 54).

En respuesta, el sujeto obligado informo que del análisis realizado se advierte que no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que a través de esta se pretende obtener una interpretación de un procepto normativo.

Señalando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública consiste en la petición que el particular realice en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados.

La persona ahora recurrente señaló como **agravio** por la falta de trámite a la solicitud.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal³ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de

³ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte la Ley Local de Transparencia, preceptúa esencialmente en su artículo 2⁴, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁴ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer por qué las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones no pueden fundamentar dos o más fracciones en sus justificaciones, presentación de casos, y/o contratos administrativos, que se establecen en artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito federal vigente, para la adquisición de bienes o contratación de servicios en la Administración Pública de la CDMX, asimismo, requirió que en caso de que no sea así, exprese que SI se puede fundamentar en dos o más fracciones.

Bajo esas consideraciones, a juicio de este Órgano Garante la exigencia de la petición excede el alcance del derecho fundamental en tratamiento, en la medida que no está dirigida a obtener información de carácter público, sino conocer la postura de la autoridad ante la concurrencia de actos que podrían no estar apegados a la realidad; de ahí lo **infundado** del recurso.

En este aspecto, cabe fijar que este Instituto consideró en todo tiempo la vigencia del principio pro actione, que supone interpretar con mayor amplitud las disposiciones que rigen el procedimiento de acceso a la información y evitar la prevalencia de formalismos que redunden en impedimentos para analizar el fondo de la controversia jurídica.

Además, aun en suplencia de la queja deviene inviable adecuar la inconformidad hecha valer, pues de ella no se desprenden elementos que permitan identificar la petición implícita de un documento público en concreto, generado u obtenido en apego al principio de legalidad.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la operatividad de los principios o reglas interpretativas no tiene el alcance de que las autoridades encargadas de resolver los medios de impugnación deban otorgar la razón o concesiones contrarias a derecho a la parte afectada por el solo hecho de haberlos invocado.

Robustece la premisa anterior, por analogía, el contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 104/2013 (10a.), registro digital 2004748, publicada en el libro XXV, tomo 2, página 906 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos

fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. (Énfasis añadido)

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.